

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	2/03/2023
FECHA FINAL	2/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 03-03-2023
J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
20585	11001600001320131155000	0016	2/03/2023	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - AMARILES ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/12/2020 * Auto extingue condena AI 1953/20 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
21343	11001600001720148047400	0016	2/03/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - CORREA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2020 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1373-20 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 03/03/2023)//ARV CSA//
38459	11001601101320171412800	0016	2/03/2023	Fijación en estado	JOSE IVAN - ZAPATA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta exrinción AI 135/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
43774	11001600002320180855500	0016	2/03/2023	Fijación en estado	CESPEDES FLOREZ - KEVIN DANIEL : AI 1727/20 DEL 6/11/2020 DECRETA EXTINCIION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
49995	25754610800220138039600	0016	2/03/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - DIAZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida AI 138/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 013 2013 11550 00
Ubicación: 20585
Auto No. 1953/20
Sentenciado: Diego Alberto Amariles Arenas
Delitos: Hurto Agravado
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del período de prueba del condenado **Diego Alberto Amariles Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.829.604** de Bogotá D. C.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial vigila la sentencia emanada el 15 de noviembre de 2013, por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, en virtud de la cual se condenó a **Diego Alberto Amariles Arenas**, a la pena de diez (10) meses y quince (15) días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado.

En dicha decisión se concedió a **Diego Alberto Amariles Arenas** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Mediante auto del 10 de enero de 2014 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- En auto del 26 de mayo de 2015 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4.- Mediante auto del 18 de agosto de 2015 el Juzgado Sexto Homólogo de Descongestión de Bogotá D. C. ordenó la ejecución de la pena impuesta al condenado en atención a que no suscribió diligencia de compromiso, por lo que libró la correspondiente orden de captura.

2.5.- En auto del 18 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Mediante auto del 3 de mayo de 2017 esta Sede Judicial legalizó la captura del condenado, libró boleta de encarcelación con destino al Establecimiento



Carcelario de Tierralta - Córdoba y remitió copias de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Montería - Córdoba para lo de su competencia.

2.7.- En auto del 11 de agosto de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8.- En auto del 15 de noviembre de 2017 el Juzgado Ejecutor concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 2 meses y 27 días, previa constitución de **caución juratoria** y suscripción de diligencia de compromiso.

2.9.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2017 y se libró boleta de libertad de la misma fecha.

2.10.- En auto del 5 de junio de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

"8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **Diego Alberto Amariles Arenas** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la libertad condicional?*

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de



la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A. quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.² (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

(...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Acceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»⁴

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁴ *Ibidem*.



prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que **Diego Alberto Amariles Arenas** suscribió diligencia de compromiso el **16 de noviembre de 2017**, asumiendo un periodo de prueba de **dos (02) meses y veintisiete (27) días**, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **Diego Alberto Amariles Arenas** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 16 de noviembre de 2017, se observa que a la fecha han transcurrido **treinta y seis (36) meses y veinticuatro (24) días**, superándose el lapso de **dos (02) meses y veintisiete (27) días**, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **Diego Alberto Amariles Arenas** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Diego Alberto Amariles Arenas**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 15 de noviembre de 2013 se abstuvo de condenar a **Diego Alberto Amariles Arenas** por perjuicios, y a la fecha no ha ingresado documentación que informe la eventual existencia de condena en perjuicios contra el condenado.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.



5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

5.2.- Una vez revisadas las diligencias, se observa que mediante autos del 5 de junio y 23 de agosto de 2018, se ordenó la remisión de copias de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Antioquia, dejando a su disposición al condenado **Brayan Stiven Molleton Rivera**, sin que a la fecha esta Sede Judicial haya reasumido el conocimiento del mismo.

5.3.- Notifíquese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **Diego Alberto Amariles Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.829.604** de Bogotá D. C., en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2013 por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **Diego Alberto Amariles Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.829.604** de Bogotá D. C., por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/casa

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario _____



<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN DANIEL CESPEDES FLOREZ
CRA 76 # 57 R - 96 SUR INT 5 APTO 203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1838

NUMERO INTERNO 43774
REF: PROCESO: No. 110016000023201808555
C.C: 1024569955

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1953/20 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 - NI 20585 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:19

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 18:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1953/20 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 - NI 20585 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de diciembre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



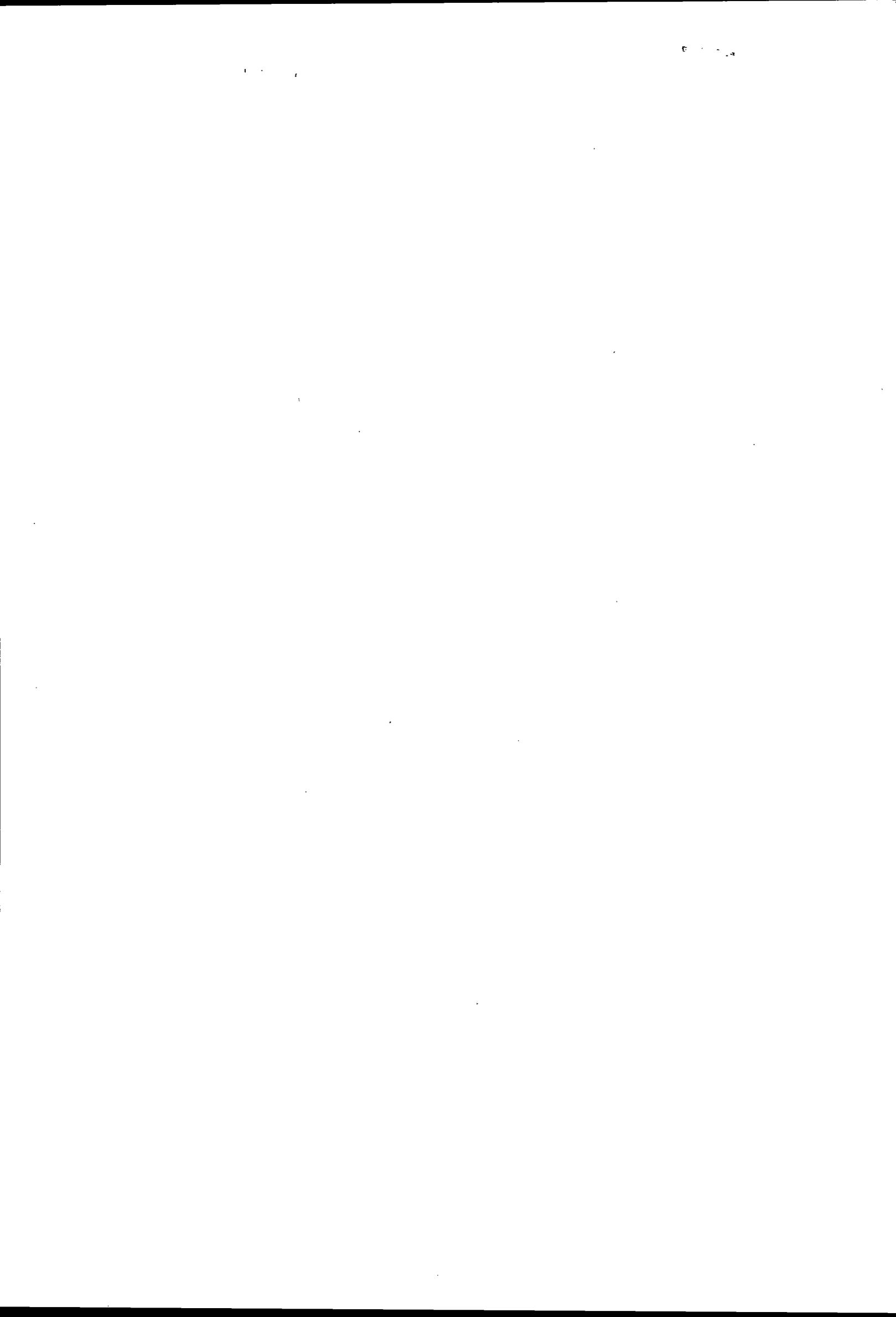
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

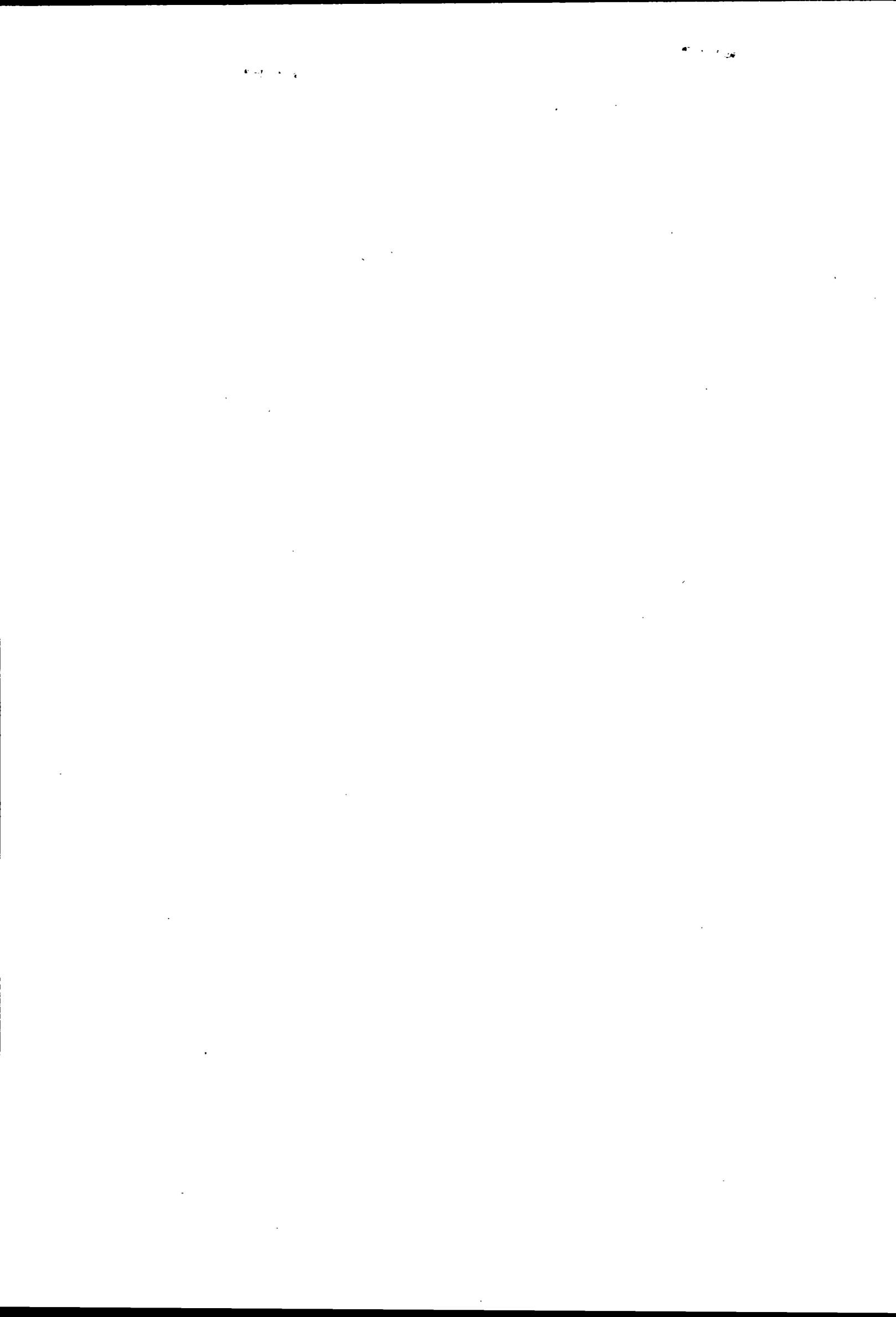
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2014 80474 00
Ubicación: 21343
Auto No. 1373/20
Sentenciado: Cesar Augusto Correa Montoya
Delito: Hurto Agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Libertad Incondicional por Pena Cumplida

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso frente a la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena de diez (10) meses y quince (15) días de prisión, que le fue irrogada a Cesar Augusto Correa Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.213 de Bogotá D.C., luego de ser hallado autor del delito de hurto agravado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2014 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual condenó a Cesar Augusto Correa Montoya a la pena principal de diez (10) meses y quince (15) días de prisión, como autor del delito de hurto agravado.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El sentenciado Cesar Augusto Correa Montoya ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 3 y 4 de junio de 2014 (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva) y posteriormente desde el 28 de octubre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.4.- Posteriormente en auto del 2 de julio de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado Cesar Augusto Correa Montoya por cumplimiento total de la sanción de diez (10) meses y quince (15) días de prisión, irrogada por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.?

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación Cesar Augusto Correa Montoya ha estado privado de la libertad entre el 3 y 4 de junio de 2014 (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva) es decir, 1 día, y posteriormente desde el 28 de octubre de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha, es decir 10 meses y 14 días, lo cual arroja un total descontado de la pena impuesta de 10 meses y 15 días.

Así las cosas, se elige fácilmente que Cesar Augusto Correa Montoya hoy 11 de septiembre de 2020 con la totalidad de la sanción impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., aspecto que posibilita de plano, decretar a favor del sentenciado la libertad incondicional a partir del 12 de septiembre de 2020, librando para el efecto, la correspondiente bóveda de libertad para ante el señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, informándose lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, el artículo 92 del Código Penal preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En este orden de ideas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenando el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, y el posterior envío de las diligencias al archivo definitivo.

5. OTRAS DECISIONES.

100



5.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del interno.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 12 de septiembre de 2020 de Cesar Augusto Correa Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.213 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado Cesar Augusto Correa Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.213 de Bogotá D.C., para ante Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión redosificada e irrogada por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a Cesar Augusto Correa Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.213 de Bogotá D.C.

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado Cesar Augusto Correa Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.213 de Bogotá D.C., la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por razón de este proceso pesen contra el ciudadano Cesar Augusto Correa Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.213 de Bogotá D.C., ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó del fallo, y el posterior envío de las diligencias al archivo definitivo.

SEXTO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

SAC/11

03 MAR 2023

La anterior providencia. Página 3 de 3

El Secretario

100

RE: AUI N°1373/20 NI 21343 -"URGENTE"

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 26/02/2023 21:45

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 15:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI N°1373/20 NI 21343 -"URGENTE"

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia 1373/20 del 11 de septiembre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 135/23
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 - 20 Barrio Las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se estudia lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
José Iván Zapata Muñoz.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Iván Zapata Muñoz** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2019 esta instancia judicial invocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 2 y 3 de noviembre de 2017, fecha de la legalización de captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 11 de diciembre de 2018, data en que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria N° 2231.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

EXT

Como antes se indicó, al sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** purga una pena de **cincuenta (50) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 2 y 3 de noviembre de 2017, fecha de la legalización de captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 11 de diciembre de 2018, data en que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria N° 2231, de manera tal que, a la fecha, 10 de febrero de 2023, por esos dos interregnos de privación física de la libertad se observa cumplida la totalidad de la pena irrogada. Situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Iván Zapata Muñoz.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 135/23
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Trafico, fabricación o porte de armas de fuego
Accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 - 20 Barrio Las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada se abstiene esta instancia judicial de emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme la constancia vencida de trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Iván Zapata Muñoz**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Iván Zapata Muñoz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Iván Zapata Muñoz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

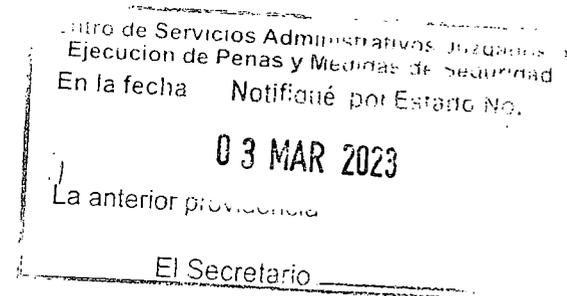
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N°135/23

OERB





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 38459

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 135/23

FECHA DE ACTUACION: 10 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Iván Zapata Firma: 

Cédula: 79527181240 Huella: 

Fecha: 14 / 02 / 2023

Hora: 08 : 43 AM

Teléfonos: 3213162319

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

1 2 3 4

RE: AUI No. 135/23 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 38459 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 22:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 15:35

Para: fabiolopez_22@hotmail.com <fabiolopez_22@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 135/23 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 38459 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 023 2018 08555 00
Ubicación: 43774
Auto No. 1727/20
Sentenciado: Kevin Daniel Céspedes Flórez
Delito: Hurto Calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.
Régimen: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a evaluar de oficio la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena de diez (10) meses de prisión, que fue irrogada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto calificado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual condenó a Kevin Daniel Céspedes Flórez, a la pena principal diez (10) meses de prisión, luego de ser hallado autor responsable del delito de hurto calificado.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y el sentenciado Kevin Daniel Céspedes Flórez fue puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.3.- El condenado ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 y 12 de octubre de 2018 -captura en flagrancia, sin imposición de medida de aseguramiento-, es decir 1 día, y desde el 26 de febrero de 2020 -se materializa su captura para cumplimiento de sentencia condenatoria- a la fecha.

2.4.- En auto del 29 de abril de 2020, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud presentada para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a que el Juzgado Fallador se pronunció al respecto al momento de proferir sentencia condenatoria.

2.5.- En auto del 9 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido por el Decreto Legislativo

P/ NOT MIP.
env. 20/2/23

EXT

546 del 14 de abril de 2020, por ausencia del soporte documental exigido por la norma.

2.6.- En auto del 30 de julio de 2020, se negó el sustituto de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 G del Código Penal debido a que no presentó documentación que acreditara arraigo.

2.7.- En proveído de la misma fecha, se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, ante la no configuración del factor objetivo temporal regulado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2.8.- El 21 de agosto, se negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que no se acreditó por parte del penado la existencia de un arraigo social y familiar, tal cual lo exige el artículo 38G del Estatuto Penal vigente.

2.8.- En auto adiado 25 de agosto, esta Sede Judicial reevaluó para negar la concesión del mentado subrogado, en esta oportunidad dado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, entre tanto, dispuso requerir al Centro Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a efectos que remitiera en el término de la distancia resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de dicho centro, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de redención y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certificaren a satisfacción el ya citado condicionamiento normativo. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a esta especialidad, se libraron las comunicaciones de rigor.

2.9.- Por auto de fecha 11 de septiembre y ante la nueva radicación por parte del penado Kevin Daniel Céspedes Flórez, este Despacho dispuso estar a lo resuelto en proveído inmediatamente anterior, reiterando el requerimiento efectuado en punto al aporte a las diligencias, de la documentación de que trata el artículo 471.

2.10.- El 24 de septiembre, esta Sede Judicial reconoció una redención en la pena a Kevin Daniel Céspedes Flórez, de 26 días por estudio.

2.10.- El 24 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial reconoció una redención en la pena a Kevin Daniel Céspedes Flórez, de 26 días por estudio.

2.11.- El 30 de septiembre de 2020, se realiza requerimiento al Centro Penitenciario a fin que remitiera la documentación necesaria para un eventual estudio de concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, a saber, certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que figuren en la hoja de vida del penado.

2.12.- El 13 de octubre de 2020, esta Sede Judicial negó la concesión del subrogado de la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dado la remisión de la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 2000, además, se reiteró por tercera vez el requerimiento previo realización penitenciario; planteamiento que se reiteró por auto de fecha 30 de octubre de 2020.

2.13.- El 13 de octubre de 2020, esta Sede Judicial negó la concesión del subrogado de la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dada la remisión de la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 2000, además, se reiteró por tercera vez el requerimiento previo realización penitenciario.



2.14.- Por auto de fecha 30 de octubre de 2020, se dispuso estar a lo resuelto en auto anterior, reiterándose por cuarta vez el requerimiento dirigido al centro penitenciario, con miras a que remitiera la documentación necesaria para un eventual estudio de concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, a saber, certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que figuren en la hoja de vida del penado.

2.15.- En la fecha, se reconoció una redención de pena por estudio a favor del sentenciado equivalente a **31 días**, lo anterior en razón a la documentación que ingresó al despacho el día de hoy, vía correo electrónico, proveniente del centro penitenciario.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción; deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado Kevin Daniel Céspedes Flórez, por cumplimiento total de la sanción de diez (10) meses de prisión, que fue irrogada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá?

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación el sentenciado Kevin Daniel Céspedes Flórez, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **11 y 12 de octubre de 2018** -captura en flagrancia, sin imposición de medida de aseguramiento-, es decir 1 día, y desde el **26 de febrero de 2020** -se materializa su captura para cumplimiento de sentencia condenatoria- a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio 8 meses y 12 días.

De otra parte, al lapso anterior debe incrementarse en 1 mes y 27 días, con ocasión a la redención de pena reconocida hasta la fecha, partiendo que tan solo hasta el día de hoy se remitió documentación dirigida a reconocimiento de redención por parte del centro penitenciario, no obstante, los cuatro requerimientos previamente realizados por el Despacho.

Así las cosas, se colige fácilmente que el penado **Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955**, cumplió con la totalidad de la sanción irrogada por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, aspecto que posibilita de plano, decretar a favor del sentenciado la libertad inmediata e incondicional, librando para el efecto, la correspondiente boleta de libertad para ante el señor Director del Complejo



Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta”*, se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, informándose lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, el artículo 92 del Código Penal preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En este orden de ideas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, **declarando la extinción y liberación de la condena**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, previas las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, y el posterior envío de las diligencias al archivo definitivo.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remitase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, del sentenciado **Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955**, para ante el Director del Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, a **Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955**.

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



QUINTO.- En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por razón de este proceso pesen contra el ciudadano **Kevin Daniel Céspedes Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.569.955**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó del fallo, y el posterior envío de las diligencias al archivo definitivo.

SEXTO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

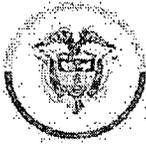
S

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

jean





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

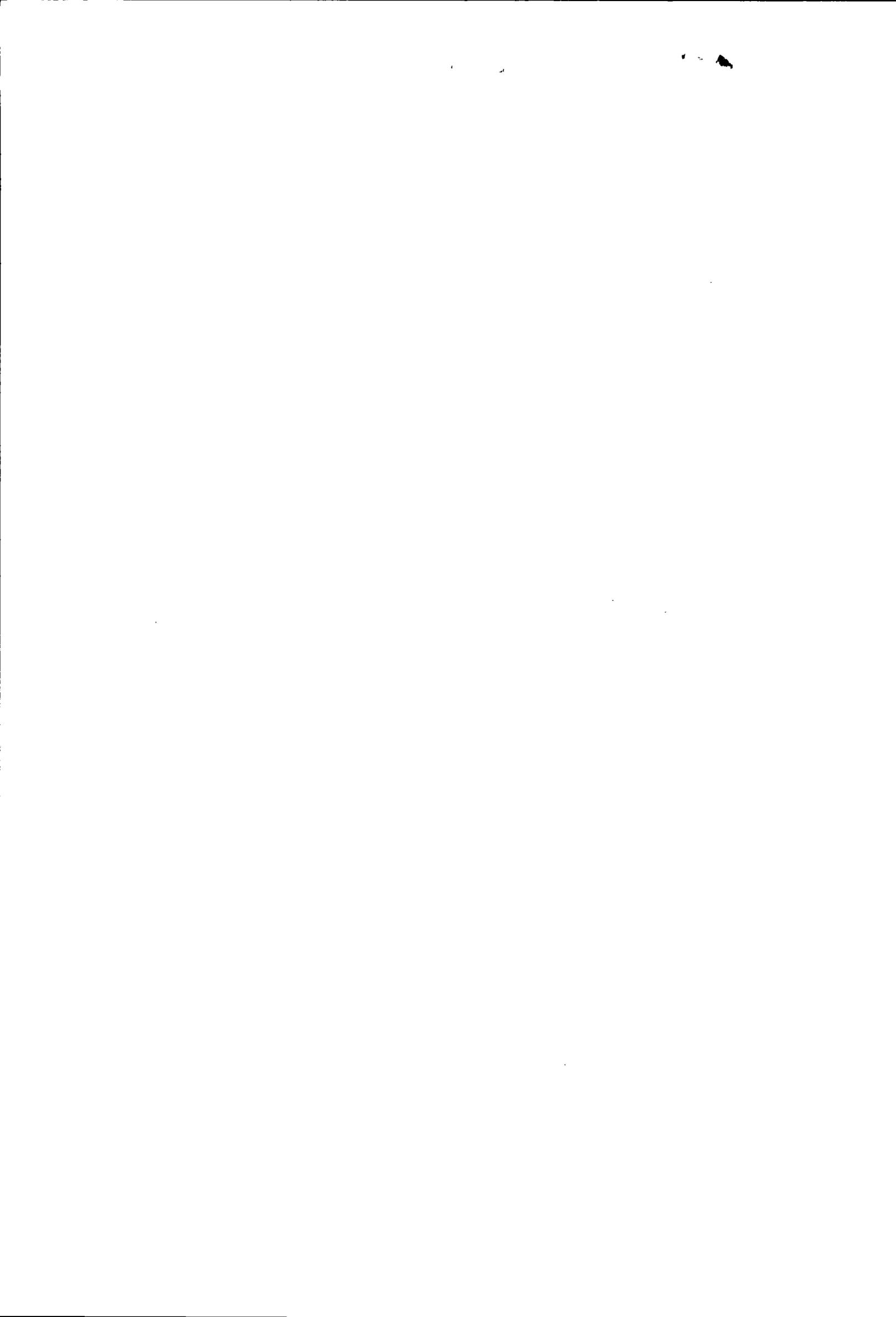
BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN DANIEL CESPEDES FLOREZ
CRA 76 # 57 R - 96 SUR INT 5 APTO 203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1838

NUMERO INTERNO 43774
REF: PROCESO: No. 110016000023201808555
C.C: 1024569955

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1727/20 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 - NI 43774 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 14:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1727/20 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 - NI 43774 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de noviembre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Se envia nuevamente, ya que no se cuenta con constancias de notificación de dicha providencia.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

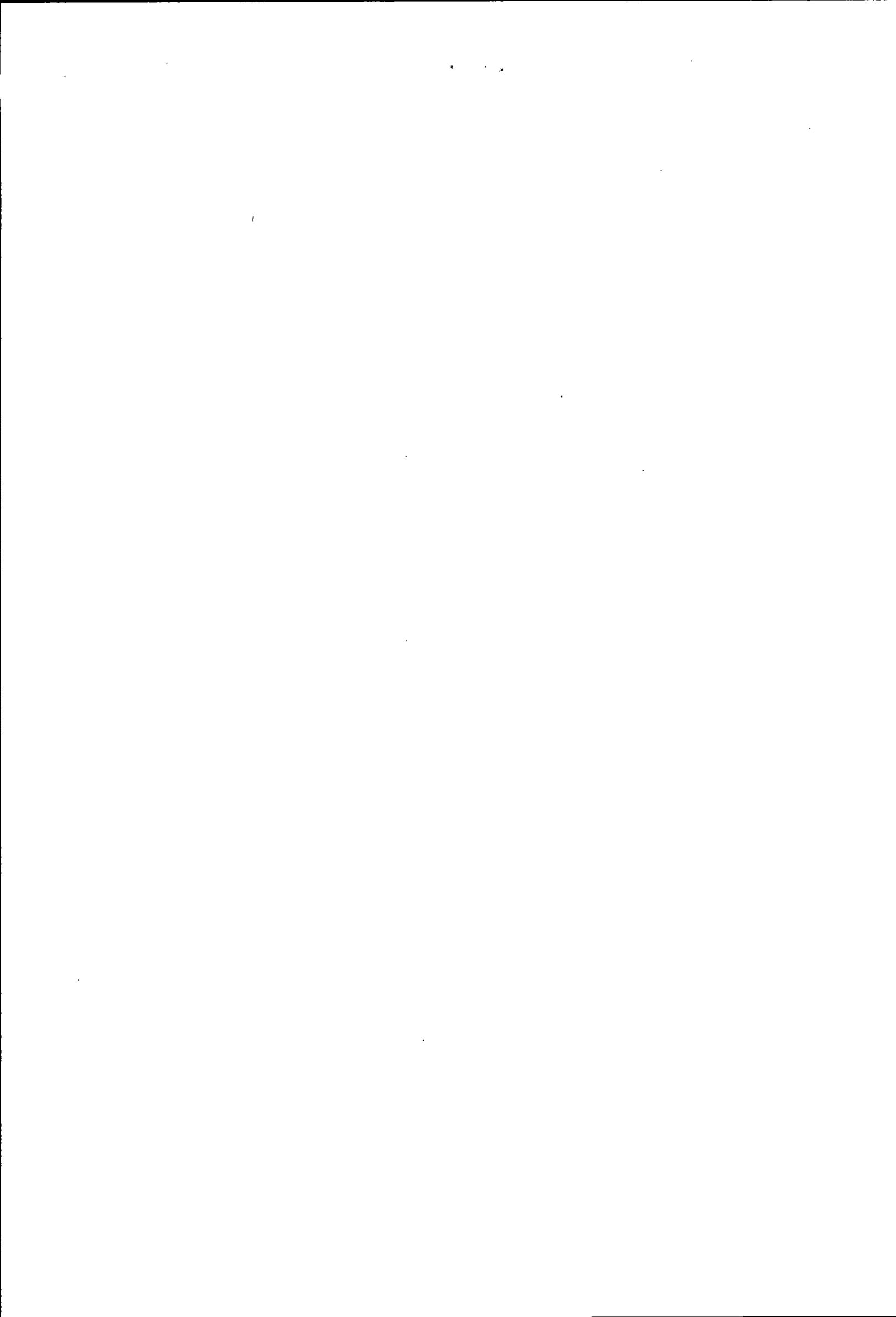


Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 61 08 002 2013 80396 00
Ubicación: 49995
Auto N° 138/23
Sentenciado: Luis Fernando Díaz Martínez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena Cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó, entre otros, a **Luis Fernando Díaz Martínez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso sesenta y tres (63) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 2002/16 de 29 de diciembre de 2016 decretó en favor del penado la acumulación jurídica de las penas irrogadas en los procesos con radicados 25754 61 08 002 2013 80396-00 y 11001 60 00 015 2013 04547-00 que, respectivamente, se le adelantaron por hurto calificado agravado y, por consiguiente se le fijó una pena acumulada de 116 meses y 3 días de prisión y el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El encuadramiento permite verificar que, el sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** el 8 de marzo de 2013, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida

de aseguramiento; luego, **(ii)** desde el 1° de marzo de 2016, data en que se materializó la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 026, hasta el 28 de mayo de 2019, calenda en la que, debía retornar a las instalaciones del establecimiento penitenciario en cumplimiento al auto de 18 de marzo de 2019 en que el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias - Meta le concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas; y, finalmente, **(iii)** desde el 16 de septiembre de 2019, luego de producirse la captura para el cumplimiento a la pena intramural.

El reseñado Juzgado en pronunciamiento de 27 de abril de 2018 decretó la **adecuación de la acumulación de penas** en los procesos identificados con los radicados 11001600001520130454700 y 25754610800220138039600 y fijó una pena de **102 meses de prisión**.

La actuación permite evidenciar que, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias - Meta, reconoció redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, en los siguientes montos: **6 meses y 26 días** en auto de 20 de junio de 2018; **29 días** en auto de 17 de septiembre de 2018; **29.25 días** en auto de 11 de diciembre de 2018; **1 mes y 9.75 días** en auto de 9 de abril de 2019.

Ulteriormente esta sede judicial reasumió conocimiento y en decisión de 22 de marzo de 2022, reconoció en favor del interno **Luis Fernando Díaz Martínez** redención de pena en monto de **3 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para el interno se allegaron los certificados de cómputos 18215517, 18298430, 18393353, 18483369, 18571482, 18674771 y 18757660 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18215517	2021	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18215517	2021	Mayo	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18215517	2021	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18298430	2021	Julio	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
18298430	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18298430	2021	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18393353	2021	Octubre	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
18393353	2021	Noviembre	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18393353	2021	Diciembre	104	Trabajo	200	25	13	104	06,5 días
18483369	2022	Enero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18483369	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18483369	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18571482	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18571482	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18571482	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18674771	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18674771	2022	Agosto	136	Trabajo	208	26	17	136	08,5 días
18674771	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18757660	2022	Octubre	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18757660	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18757660	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
		Total	2840	Trabajo				2840	177,5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Luis Fernando Díaz Martínez** se acreditaron **2840 horas de trabajo** realizado de abril a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento setenta y siete (177) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas

trabajadas por ocho y el resultado por dos (2840 horas / 8 horas = 355 días / 2 = 177.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 el comportamiento desplegado por el interno **Luis Fernando Díaz Martínez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Conforme se desprende de la actuación el interno **Luis Fernando Díaz Martínez** purga una pena que, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta adecuó en **102 meses de prisión** por la acumulación de las sanciones irrogadas en los procesos 11001600001520130454700 y 25754610800220138039600.

Y por tal sanción el nombrado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

(i) El 8 de marzo de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, es decir, **1 día**.

Luego, (ii) del 1° de marzo de 2016, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 026 hasta el 28 de mayo de 2019, calenda en la que, debía regresar a las instalaciones del establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 18 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta le concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72, lapso este en que descontó **38 meses y 27 días**.

Finalmente, **(iii)** desde el 15 de septiembre de 2019, fecha en que se produjo la captura para cumplir la pena intramural, de manera que, por este lapso, a la fecha, 10 de febrero de 2023, ha descontado **40 meses y 25 días**.

En consecuencia, al sumatoria de esos tres interregnos de privación física de la libertad, arroja un total de **79 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
20-06-2018	6 meses y 26 días
17-09-2018	29 días
11-12-2018	29.25 días
09-04-2019	1 mes y 09.75 días
22-03-2022	3 meses y 17 días
Total	13 meses y 21 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 79 meses y 23 días con los montos redimido en pretéritas oportunidades, 13 meses y 21 días y, el redimido con esta decisión, 5 meses, 27 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **99 meses, 11 días y 12 horas** de la pena de **102 meses de prisión**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Luis Fernando Díaz Martínez**, en especial a partir de enero de 2023. **Indíquese** que el nombrado esta próximo a cumplir la pena.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho Juan David Páez Santos, en el que aporta datos de ubicación a efectos de que esta autoridad le reconozca personería para actuar.

En atención a lo anterior, se dispone:

RECONOZCASE como defensor del penado **Luis Fernando Díaz Martínez**, al abogado Juan David Páez Santos.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensor: Juan David Páez Santos
Correo electrónico: Juan.david.paez.santos@gmail.com
CC. 91.521.360 de Bucaramanga
TP. 237.584 del C.S. de la J.
Celular 3219524213

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

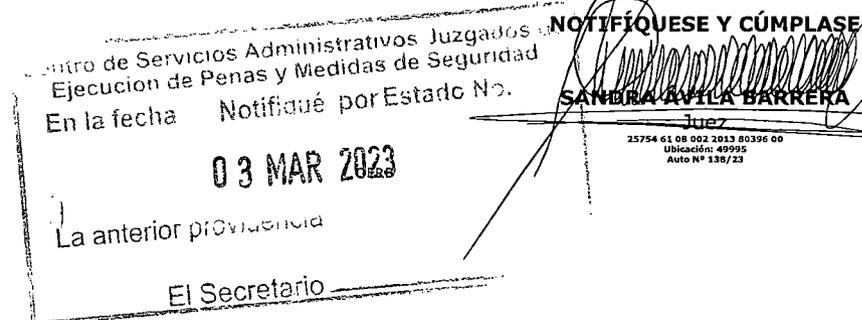
RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18215517, 18298430, 18393353, 18483369, 18571482, 18674771 y 18757660, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Fernando Díaz Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: X 03784

CC: X 1024527127

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LOIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ

FECHA DE NOTIFICACION: 02-16-23 - Feb 16

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 10-18-23

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 49995

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLON

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





RE: AUI No. 138/2 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 49995 - REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 22:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 14:30

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 138/2 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 49995 - REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.